



MARIO LUIS MANJARREZ FLOREZ

ABOGADO

Universidad Popular del Cesar

Derecho Familia - Civil.

Correo electrónico: mariomanjarrez1@gmail.com

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR

E. S. D.

<p>REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DEMANDANTE: MARIO LUIS MANJARREZ FLOREZ DEMANDADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FAMILIA DE CHIRIGUANA</p>
--

MARIO LUIS MANJARREZ FLOREZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.644.993 Expedida en Valledupar – Cesar, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 304.555 del Honorable C.S.J por medio del presente escrito me permito interponer acción de tutela en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FAMILIA DE CHIRIGUANA** por **VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**, solicitud que fundamento con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

1. La señora **MERCEDES PEÑALOSA**, a través de apoderado presento demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** en conjunto con **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** la cual fue admitida en ese juzgado.
2. Dentro de dicha demanda se impugno la paternidad del señor **CARLOS JAVIER CARO MEDINA**, y se menciona como **presunto** padre bilógico al señor **HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D)**.
3. Seguidamente se ordena mediante el mismo auto la práctica de prueba de **ADN** al señor **CARLOS CARO**, al menor **JUAN GUILLERMO CARO** y al causante **HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ**, también se solicita se notifique a los herederos determinados dentro de los que se encuentra mi apoderado el señor **HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO**, así como la notificación a los herederos indeterminados. Dicha notificación la recibió mi poderdante a través de correo certificado el día 3 de noviembre del 2020.
4. El 27 de noviembre mediante auto, sin que se hubiere contestado la demanda el juzgado ordena la prueba de **ADN** al señor **CARO** y se ordena la exhumación del señor **HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ**, se escoge al laboratorio **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, regional Santander, al cual se le libra comunicaciones para que informe con antelación la fecha de la misma. Dentro del mismo auto se decreta la prueba de ADN para el 24 de diciembre de la presente anualidad al menor **JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA**, a la progenitora **MERCEDES PEÑALOSA GARCES**, al demandado **CARLOS**



MARIO LUIS MANJARREZ FLOREZ

ABOGADO

Universidad Popular del Cesar

Derecho Familia - Civil.

Correo electrónico: mariomanjarrez1@gmail.com

- JAVIER CARO MEDINA**, debiéndose presentar en la unidad básica de medicina legal y ciencias forenses de chiriguaná.
5. Posteriormente el apoderado de la señora **MERCEDES PEÑALOZA GARCES**, manifiesta mediante oficio que esta no pudo asistir a la diligencia de toma de prueba de ADN, por ser esta el día 24 de diciembre de 2020, razón por la cual le resultó imposible su arribo a las instalaciones de La Unidad Básica De Medicina Legal Y Ciencias Forenses De Chiriguana.
 6. El 11 de marzo de 2021, mediante auto, el juzgado ordena nuevamente la exhumación del señor **HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ**, para lo cual se escoge al laboratorio **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, regional Santander, al cual se le libra comunicaciones para que informe con antelación la fecha de la misma. Dentro del mismo auto se decreta la prueba de ADN para el 24 de diciembre de la presente anualidad al menor **JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA**, a la progenitora **MERCEDES PEÑALOSA GARCES**, al demandado **CARLOS JAVIER CARO MEDINA**, debiéndose presentar en la unidad básica de medicina legal y ciencias forenses de chiriguaná.
 7. Ante estas circunstancias, el día 16 de marzo del 2021 presenté recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 11 de marzo de 2021 emitido por el Juzgado Promiscuo De Familia Chiriguaná, manifestándoles que no debía el juzgado ordenar la exhumación del cuerpo, hasta tanto no se resolviera el proceso de impugnación de paternidad en contra del señor **CARLOS JAVIER CARO MEDINA**, pues resulta que **el menor JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA**, cuenta con una figura paterna que aún no ha sido impugnada, pues a la fecha no se conocía resultado de prueba de ADN alguno que ratificara los hechos demandados y determinen plenamente que el señor **CARLOS JAVIER CARO MEDINA** no es el padre del menor, hecho que una vez confirmado, si daría entonces al despacho la certeza y la necesidad imperante de encontrar al verdadero padre de este, facultándose para ordenar las actuaciones que sean necesarias en aras de que se le garantice a este su derecho a la filiación.
 8. El día 29 de marzo de 2021, el juzgado promiscuo de chiriguaná resuelve desfavorablemente a través de auto de la fecha el recurso interpuesto por el suscrito, sin embargo, en uno de sus apartes, el juzgado manifiesta: *“Este despacho, encuentra que se debe aclarar al profesional del derecho, como se dijo anteriormente, la exhumación no se ha practicado, fue solicitado el costo del mismo, máxime, si dentro del presente proceso fue concedido amparo de pobreza a favor de la demandante MERCEDES PEÑALOSA GARCES; razón por la cual, en un primer momento se practicará la prueba con el padre reconociente CARLOS JAVIER CARO MEDINA y el niño JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA, motivo por el cual, una vez demostrada la impugnación de paternidad respectiva, se procederá a la filiación pretendida con el causante HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ.”*



MARIO LUIS MANJARREZ FLOREZ

ABOGADO

Universidad Popular del Cesar

Derecho Familia – Civil.

Correo electrónico: mariomanjarrez1@gmail.com

9. El día 12 de julio del 2021, a través de auto que fue notificado el día 13 de julio de la presente anualidad, el Juzgado Promiscuo Municipal De Chiriguaná ordena la exhumación del cuerpo sin vida del señor **HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D)**, acto que según al auto proferido, deberá llevarse a cabo el día 12 de agosto del 2021 a las 9 de la mañana en el cementerio central del municipio de chimichanga.
10. A través del mismo auto del 12 de julio del 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal De Chiriguaná, cita el mismo día y a la misma hora en que se practicaría la exhumación del cuerpo sin vida del señor **HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D)**, es decir, el 12 de agosto del 2021 a las 9 am, al menor **JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA**, a la progenitora **MERCEDES PEÑALOSA GARCES**, al padre reconociente **CARLOS JAVIER CARO MEDINA**, para la toma de sus respectivas muestras.
11. A la actual fecha, no se ha siquiera practicado prueba de ADN, con cuyo resultado se pueda determinar si el señor **CARLOS JAVIER CARO MEDINA** es o no el padre biológico del menor **JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA**, es decir, aun no se ha demostrado la impugnación a la paternidad que nos atiende y por lo tanto resulta improcedente desde todo tipo de vista que el juzgado pretenda proceder en primer lugar con el proceso de filiación extramatrimonial, ordenando la exhumación del cuerpo sin vida del señor **HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D)**, sin antes haber resuelto a cabalidad lo concerniente a la impugnación.
12. Con el auto del 12 de julio de 2021 a través del cual se ordena la exhumación del cadáver del causante, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ ESTÁ VIOLANDO EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DE MIS REPRESENTADOS**, toda vez que resultaría físicamente imposible que el resultado de la toma de muestras de ADN entre el menor **JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA** y su padre reconociente **CARLOS JAVIER CARO MEDINA**, se emitieran antes de que se lleve a cabo la exhumación, teniendo en cuenta que la orden del juzgado es que estas se realicen simultáneamente.
13. El Juzgado Promiscuo Municipal De Chiriguaná, está contrariando lo expresado por su mismo despacho a través del auto del día 29 de marzo de 2021, que negó el recurso interpuesto por el suscrito y en el cual manifestaron que el proceso de filiación con el fallecido señor **HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D)**, no se llevaría a cabo hasta tanto no se hubiere resuelto la impugnación de la paternidad del señor **CARLOS JAVIER CARO MEDINA**, quien al momento en que se llegare a realizar la exhumación en los términos establecidos por su despacho, seguiría siendo el padre del menor **JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA**, tal como se puede evidenciar en el registro civil de nacimiento del menor, adjunto al proceso, lo cual carece de todo tipo de sustento, pero no solo eso esta violando el debido proceso, no se puede andar por ahí exhumando cadáveres para una



MARIO LUIS MANJARREZ FLOREZ

ABOGADO

Universidad Popular del Cesar

Derecho Familia – Civil.

Correo electrónico: mariomanjarrez1@gmail.com

filiación siendo que hasta que no se demuestre lo contrario legalmente el señor CARO MEDINA es el padre del menor.

14. Por otra parte, el suscrito se permite manifestar, que si bien es cierto que a todas las personas se les debe garantizar su derecho a la filiación, más aun cuando se trata de menores de edad, también es que es posible que el despacho pueda garantizar este derecho que tiene el menor **JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA**, sin pasar por encima de los derechos tanto de mi poderdante como del resto de los familiares del fallecido señor **HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D)**, pues con la orden de exhumación de su cadáver, se estarían vulnerando los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, así como también el derecho la libertad de cultos del que gozan los familiares del fallecido, toda vez que en razón a sus creencias religiosas se han manifestado en contra de este procedimiento.

Lo que no ha tenido en cuenta el despacho es que el derecho a la filiación del menor **JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA**, puede ceder ante los derechos de los familiares del fallecido, toda vez que una vez se determine a través de los resultados de prueba de ADN, que el señor **CARLOS JAVIER CARO MEDINA** no es el padre del menor, debe tener en cuenta el despacho que existen otro tipo de pruebas biológicas distintas a la extracción de ADN del cadáver del señor **HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D)**, avaladas por la legislación colombiana y que no causan que exista una colisión entre los derechos de los familiares del difunto y el derecho a la identidad del menor, por lo que resulta posible prescindir de procedimiento de la exhumación, satisfaciendo la solicitud principal del menor sin pasar por encima de los derechos la parte accionada.

Es por esta razón que mi poderdante, el señor **HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO**, solicitó a través de su apoderado ser tenido en cuenta para la realización de la prueba de ADN, pues es pariente en primer grado de consanguinidad con su difunto padre, el señor **HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D)**, mecanismo que resultaría eficaz para demostrar si el menor **JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA** es o no descendiente del difunto.

Resulta entonces importante destacar que si bien es cierto es la prueba de ADN entre el solicitante y el presunto padre es el mecanismo idóneo para establecer si existe filiación entre los dos, también lo es, que no es el único medio a través del cual se puede probar el parentesco, es por ello que resulta conveniente que el despacho, haciendo uso de su autonomía judicial y con el ánimo de salvaguardar la armonía entre los derechos tanto de la parte demandante, como del demandado y los demás familiares del fallecido, pueda valorar el procedimiento propuesto por el señor **HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO** por medio de su



MARIO LUIS MANJARREZ FLOREZ

ABOGADO

Universidad Popular del Cesar

Derecho Familia - Civil.

Correo electrónico: mariomanjarrez1@gmail.com

apoderado, en razón a su condición de hijo biológico del presunto padre fallecido, procedimiento avalado por la ley 721 de 2001.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Dentro del respeto que me caracteriza, solicito señor JUEZ se decrete como medida provisional se deje sin efecto el auto de fecha del 12 de julio de 2021 a través del cual se ordena la exhumación del cadáver del causante **HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ** (Q.E.P.D), teniendo en cuenta que el mismo viola directamente el debido proceso, y puede causar daños a los derechos fundamentales como la dignidad humana, honra y demás conexos, mientras se resuelve de fondo la presente acción constitucional.

PETICIONES.

1. Tutelar mi derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia de esto, ordenar al **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA** revocar el auto de fecha doce (12) de Juez de 2021 emitido por ese juzgado dentro del proceso de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial con radicado 2020-00027-00 por medio de cual se decretó la exhumación al cadáver del señor **HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ** (Q.E.P.D).
2. Ordenar al juzgado promiscuo de familia de chiriguana, abstenerse de decretar la exhumación al cadáver del señor **HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ** (Q.E.P.D), hasta que se conozcan los resultados la prueba de ADN realizadas entre el menor **JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA**, la señora **MERCEDES PEÑALOSA GARCES** y el señor **CARLOS JAVIER CARO MEDINA**, padre reconociente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE DERECHO

Son fundamentos legales de la presente Acción de amparo lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 y 306 de 1992, en concordancia con el artículo 29, de la constitución política de Colombia, sentencia SU-394 de 2016 De La Sala Plena De La Corte Constitucional, artículo 1 de la ley 75 de 1968.

NORMAS VIOLADAS

ARTÍCULO 29 CONSTITUCIÓN NACIONAL.

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea



MARIO LUIS MANJARREZ FLOREZ

ABOGADO

Universidad Popular del Cesar

Derecho Familia – Civil.

Correo electrónico: mariomanjarrez1@gmail.com

sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

SENTENCIA C-163-19 CORTE CONSTITUCIONAL

De acuerdo con lo indicado en la sección anterior, uno de los límites generales a la potestad de configuración normativa del Legislador está dado por los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia.

El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.



MARIO LUIS MANJARREZ FLOREZ

ABOGADO

Universidad Popular del Cesar

Derecho Familia - Civil.

Correo electrónico: mariomanjarrez1@gmail.com

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

Como se indicó, el debido proceso cubre el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten.

Artículo 16 constitución política de Colombia: Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

ARTICULO 19 constitución política de Colombia: Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

ARTÍCULO 15 constitución política de Colombia: Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

NOTA: El artículo 15 de la Constitución Política fue modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 2 de 2003. Dicho Acto Legislativo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, por el vicio de procedimiento ocurrido en el sexto debate de la segunda vuelta, mediante sentencia de la Sala Plena. C-816 de agosto 30 de 2004. Exps. D-5121 y D-5122. M.P. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes. En consecuencia el texto original del artículo 15 de la Constitución Política, que aparece aquí transcrito, recobra su vigencia.



MARIO LUIS MANJARREZ FLOREZ

ABOGADO

Universidad Popular del Cesar

Derecho Familia - Civil.

Correo electrónico: mariomanjarrez1@gmail.com

Ley 75 de 1968

ARTÍCULO 1º *El artículo 2º de la Ley 45 de 1936 quedará así:*

"El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

- 1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.*

El funcionario del Estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella sólo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4º inciso 2º de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si éste no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al defensor de menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.

Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.

LEY 1060 DEL 2006

Artículo 1º. *El artículo 213 del Código Civil quedará así:*

Artículo 213. *El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.*

ANEXOS.

- 1.** Poder para actuar.
- 2.** Auto de fecha de 11 de marzo de 2021
- 3.** Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de auto de 11 de marzo de 2021
- 4.** Auto que resuelve recurso en donde reconocen el debido proceso.
- 5.** Auto de fecha 12 de julio de 2021 en el que decretan prueba de ADN y Exhumación.



MARIO LUIS MANJARREZ FLOREZ

ABOGADO

Universidad Popular del Cesar

Derecho Familia - Civil.

Correo electrónico: mariomanjarrez1@gmail.com

NOTIFICACIONES.

EL ACCIONANTE: - En la secretaria de su juzgado o en la carrera 19b numero 7^a -35 conjunto residencial Sofía casa 3 barrio los Músicos de la ciudad de Valledupar- Cesar, correo electrónico: jhumarf_81@hotmail.com, celular: 3162263195

EL ACCIONADO: a través del correo electrónico institucional j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL SUSCRITO: El suscrito recibe estas en la Carrera 26 número 31-58, barrio 7 de agosto en la ciudad de Valledupar-Cesar, teléfono 3012612496, correo electrónico mariomanjarrez1@gmail.com o en la oficina de su despacho.

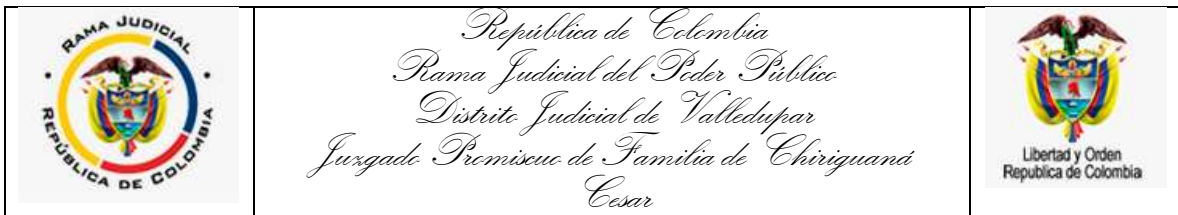
Del señor Juez,

Atentamente,

MARIO LUIS MANJARREZ FLOREZ.

C.C No. 1.065.644.993 Expedida en Valledupar-Cesar.

T.P No. 304.555 Del Honorable C.S de la J.



Chiriguaná, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	VERBAL DE FILIACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	MERCEDES PEÑALOSA GARCES
DEMANDADOS	HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HECTOR JULIO MARTINEZ GÓMEZ
RADICADO	20 178 3184 001 2020 00027 00
ASUNTO	AUTO ORDENA EXHUMACION PARA PRUEBA DE A. D. N

Este despacho, al observar la respuesta dada por el doctor WILLIAM PARRA MENESES, Coordinador (AF) Grupo Nacional de Genética Contrato –ICBF, Subdirección de Servicios Forenses de la Ciudad de Bogotá, e interpretando el oficio, se hace necesario ordenar la exhumación del cadáver, de quien en vida respondía al nombre de HECTOR JULIO MARTINEZ GÓMEZ.- Atendiendo la sugerencia realizada por el coordinador antes nombrado, se ordena elevar la petición de exhumación, del cadáver del causante MARTINEZ GÓMEZ, la cual se realizaría para la fecha del doce (12) de Agosto de la presente anualidad (2021), a las nueve de la mañana, en el cementerio central del municipio de Chimichagua, Cesar, lugar este donde se encuentra inhumado. Comuníquese esta determinación al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de la ciudad de Bogotá, acompañado con el FUS respectivo, para que coordine con la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta localidad, para la toma de muestras óseas respectivas.- Líbrense las comunicaciones.-

Para la toma de muestras, al menor JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOZA, a la madre del menor, señora MERCEDES PEÑALOSA GARCES, y al reconociente, señor CARLOS JAVIER CARO MEDINA, se señala la fecha para el doce (12) de agosto de la presente anualidad (2021), a las nueve de la mañana, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4, parágrafo segundo del acuerdo 4024 de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE

LA JUEZ

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-
 CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

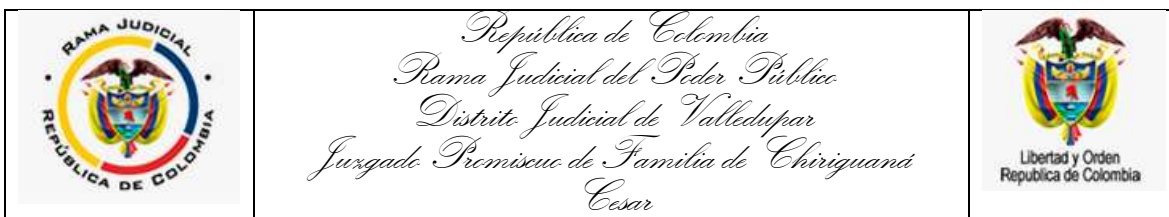
Código de verificación:

3b245f14661ca3aad53ab56ac2d3fc520744d05921f05775bfe2f32a163018e7

Documento generado en 12/07/2021 10:52:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chiriguaná, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	VERBAL DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	MERCEDES PEÑALOSA GARCES
DEMANDADOS:	CARLOS JAVIER CARO MEDINA (RECONOCIENTE) Y HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (PRESUNTO PADRE BIOLOGICO, FALLECIDO)
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00027-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD

Este despacho, al observar el presente proceso, encuentra que se halla para señalar fecha y hora con el fin de llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., pero como en esta clase de proceso, es de suma importancia la prueba de A. D. N., y que ante el trámite de oralidad, debe llevarse a la audiencia y al celebrarse ésta, no contaríamos con ella y ante su no consecución, estaríamos ante un trámite fallido por la falta de éste experticio.

Para la realización de la prueba, es decir, la exhumación del presunto padre, CAUSANTE HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ, se escoge al Laboratorio de Genética del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, Regional Santander, debiendo su Director, informarnos con prudencial antelación la fecha disponible para su práctica, a efectos de que por auto separado se ordene comunicar a los interesados para su asistencia; igualmente deberá tener en cuenta el amparo de pobreza concedido por esta agencia judicial, a MERCEDES PEÑALOSA GARCES. Líbrense las comunicaciones que sean necesarias advirtiéndole al Director del precitado Instituto, que el informe a rendir a este juzgado, debe contener los puntos que enuncia el parágrafo 3 artículo 1 de la ley 721 del 2001.

Teniendo en cuenta el memorial que suscribe el Dr. CRISTIAN GALINDO TAFUR, ante la imposibilidad de aceptar la labor encomendada, este despacho, DESIGNA al doctor JORGE ARISTIDES DOMINGUEZ, para que actúe como Curador ad-Litem de los herederos indeterminados del CAUSANTE HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ. Comunicar al Curador ad-litem designado su nombramiento, en la forma establecida en el artículo 49 del C. G. del P.-

Una vez recibido el organigrama por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES quien actúa en convenio con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, es decir, las fechas para la toma de muestra de A.D.N., se procederá a fijar día y hora para la realización de la misma entre el menor

JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA, progenitora MERCEDES PEÑALOSA GARCES,
demandado, CARLOS JAVIER CARO MEDINA, padre reconociente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a879b47d3a488c1078dbb707a650doe5e77bfa1bc1f5d7381fc523b5d5664691

Documento generado en 11/03/2021 11:58:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
Valledupar - Cesar

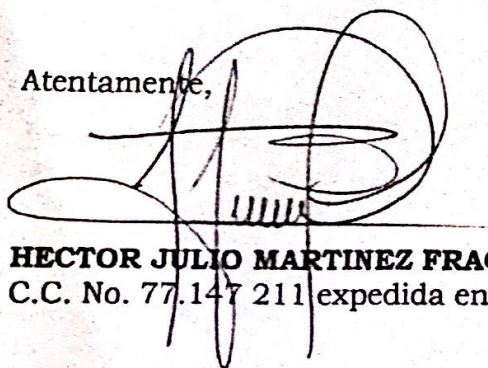
REFERENCIA	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO
ACCIONADO	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FAMILIA DE CHIRIGUANA.

HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar-Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.147 211 expedida en Valledupar-Cesar, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero **PODER ESPECIAL** al doctor **MARIO LUIS MANJARREZ FLOREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.644.993 expedida en Valledupar (Cesar), portador de la tarjeta profesional número 304.555 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación impetre **ACCION DE TUTELA EN CONTRA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FAMILIA DE CHIRIGUANA POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** dentro del proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD EN CONJUNTO CON FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, en el cual me encuentro vinculado como heredero indeterminado del señor **HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D)** demanda promovida por la señora **MERCEDES PEÑALOSA GARCES**, en calidad de madre y representación del menor **JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA**.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señora Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

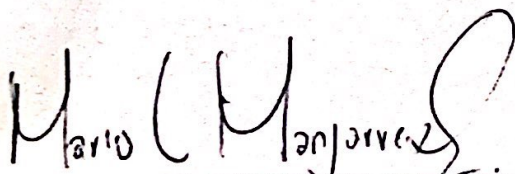
Atentamente,



HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO

C.C. No. 77.147 211 expedida en Valledupar-Cesar

Acepto,



MARIO LUIS MANJARREZ FLOREZ

C.C. N° 1.065.644.993 de Valledupar (Cesar)

T.P. N° 304.555 del C.S. de la J.



Chiriguaná, Marzo Veintiséis (26) de dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA:	VERBAL DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	MERCEDES PEÑALOSA GARCES
DEMANDADOS:	CARLOS JAVIER CARO MEDINA (RECONOCIENTE) Y HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (PRESUNTO PADRE BIOLOGICO, FALLECIDO)
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00027-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO

ASUNTO A TRATAR

Por ser conducente, procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACION, interpuesto por el apoderado judicial de **HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO**, heredero determinado de HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ, contra la providencia de fecha **ONCE (11) DE MARZO DE 2021**, mediante la cual fue solicitado el costo de la prueba de A.D.N., respectiva para el proceso que nos ocupa, y se señaló fecha y hora para la práctica de la misma.

CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación surtida hasta el momento y lo normado por el artículo 318 del C.G.P., el despacho encuentra que el recurso presentado está alineado a los parámetros establecidos por el legislador, en lo atinente a procedencia y oportunidad.

Revisado el texto del recurso interpuesto, encuentra el despacho, que el argumento central de dicho recurso de reposición, consiste en que el juzgado no tuvo en cuenta la subsanación por él presentada, enviada al correo electrónico con el que cuenta esta dependencia judicial, donde cumplió con la carga procesal solicitada, y lo cual conllevó al rechazo de la demanda que nos ocupa.

Encuentra este despacho que el apoderado judicial de **HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO**, heredero determinado de HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ, pretende que el despacho no decrete la exhumación del causante HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ, hasta tanto no se conozcan los resultados del examen que se realizará en la impugnación respectiva, esto es, entre el padre reconociente CARLOS JAVIER CARO MEDINA y el niño JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA.

Debe aclarársele a la profesional del derecho, que dentro del proceso que nos ocupa existen dos situaciones que deben ser diferenciadas dentro del mismo, esto es, la impugnación de la paternidad en contra de CARLOS JAVIER CARO MEDINA, padre reconociente del niño JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA, el cual, al estar debidamente notificado, le fue señalado fecha y hora para la toma de la prueba de A.D.N. respectiva.

De igual manera, dentro del presente proceso fue vinculado como presunto padre al causante HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ, situación que dio lugar a la vinculación de sus herederos determinados e indeterminados, y sobre la prueba de A.D.N., correspondiente, solo fue solicitado el costo de la misma, en providencia de fecha **ONCE (11) DE MARZO DE 2021**.

Este despacho, encuentra que se debe aclarar al profesional del derecho, como se dijo anteriormente, la exhumación no se ha practicado, fue solicitado el costo del mismo, máxime, si dentro del presente proceso fue concedido amparo de pobreza a favor de la demandante **MERCEDES PEÑALOSA GARCES**; razón por la cual, en un primer momento se practicará la prueba con el padre reconociente CARLOS JAVIER CARO MEDINA y el niño JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA, motivo por el cual, una vez demostrada la impugnación de paternidad respectiva, se procederá a la filiación pretendida con el causante HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ.

Así las cosas, este despacho negará la reposición interpuesta por el apoderado judicial de **HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO**, heredero determinado de HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ, contra la providencia de fecha **ONCE (11) DE MARZO DE 2021**, mediante la cual fue señalada fecha y hora para llevar a cabo la toma de la prueba de A.D.N. correspondiente al padre reconociente del niño JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA y fue solicitado el costo de la misma frente al presunto padre.

Concerniente al recurso de apelación en subsidio del de reposición es necesario citar los artículos 321 del C.G.P. el cual contempla:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”. (Cursiva y negrilla fuera del texto).*

Al tenor del artículo antes citado, teniendo en cuenta que en la providencia de fecha **ONCE (11) DE MARZO DE 2021**, se decretó la prueba de A.D.N. entre el niño JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA y el padre reconociente CARLOS JAVIER CARO MEDINA y además, fue pedido el costo de la exhumación del causante HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ, es menester informarle al memorialista que, dicha providencia no es susceptible de recurso de apelación por no encontrarse dentro de las consagrados en el artículo 321 del C.G.P., en consecuencia, éste se negará.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

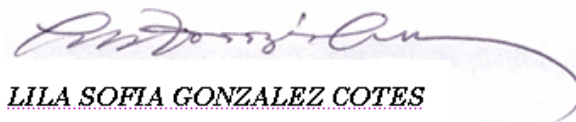
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto de fecha **ONCE (11) DE MARZO DE 2021**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto de fecha **ONCE (11) DE MARZO DE 2021**, por lo discurrido en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA – CESAR

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE RESPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO DEL 12 DE MARZO DE 2021.
DEMANDANTE: MERCEDES PEÑALOSA GARCES
DEMANDADO: CARLOS JAVIER CARO Y HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO HEREDERO DETERMINADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ
RADICADO: 2020-00027

MARIO LUIS MANJARREZ FLOREZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.644.993 Expedida en Valledupar – Cesar, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 304.555 del Honorable C.S.J; en mi calidad de apoderado del señor **HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO**, mayor, residente en la ciudad de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.147.211** expedida en Valledupar – Cesar , en poder que adjunto, en el proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD EN CONJUNTO CON FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, como heredero indeterminado del señor **HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D)** demanda promovida por la señora **MERCEDES PEÑALOSA GARCES**, en calidad de madre y representación del menor **JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA**, con el respeto de siempre por medio del presente escrito y dentro del término procesal oportuno procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha once (11) de marzo de 2021 emitido por ese juzgado y notificado el día 12 de marzo del mismo año en el proceso de la referencia , de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES.

1. La señora **MERCEDES PEÑALOSA**, a través de apoderado presento demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** en conjunto con **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** la cual fue admitida en ese juzgado.
2. Dentro de dicha demanda se impugno la paternidad del señor **CARLOS JAVIER CARO MEDINA**, y se menciona como presunto padre biológico al señor **HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D)**.
3. Seguidamente se ordena mediante el mismo auto la práctica de prueba de **ADN** al señor **CARLOS CARO**, al menor **JUAN GUILLERMO CARO** y al causante **HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ**, también se solicita se notifique a los herederos determinados dentro de los que se encuentra mi apoderado el señor **HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO**, así como la notificación a los herederos indeterminados. Dicha notificación la recibió mi

poderdante a través de correo certificado el día 3 de noviembre del 2020

4. El nueve (9) de noviembre del 2020 dentro del término legal, se solicitó se corriera traslado de la demanda con el fin de presentar la contestación dentro de los 20 días hábiles siguientes como establece la norma, términos que aún se encuentran corriendo.
5. El 27 de noviembre mediante auto, sin que se hubiere contestado la demanda el juzgado ordena la prueba de **ADN** al señor **CARO** y se ordena la exhumación del señor **HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ**, se escoge al laboratorio **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, regional Santander, al cual se le libra comunicaciones para que informe con antelación la fecha de la misma. Dentro del mismo auto se decreta la prueba de ADN para el 24 de diciembre de la presente anualidad al menor **JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA**, a la progenitora **MERCEDES PEÑALOSA GARCES**, al demandado **CARLOS JAVIER CARO MEDINA**, debiéndose presentar en la unidad básica de medicina legal y ciencias forenses de chiriguana.
6. Posteriormente el apoderado de la señora **MERCEDES PEÑALOZA GARCES**, manifiesta mediante oficio que esta no pudo asistir a la diligencia de toma de prueba de ADN, por ser esta el día 24 de diciembre de 2020, razón por la cual le resulto imposible su arribo a las instalaciones de La Unidad Básica De Medicina Legal Y Ciencias Forenses De Chiriguana.
7. El 11 de marzo de 2021, mediante auto, el juzgado ordena nuevamente la exhumación del señor **HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ**, para lo cual se escoge al laboratorio **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, regional Santander, al cual se le libra comunicaciones para que informe con antelación la fecha de la misma. Dentro del mismo auto se decreta la prueba de ADN para el 24 de diciembre de la presente anualidad al menor **JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA**, a la progenitora **MERCEDES PEÑALOSA GARCES**, al demandado **CARLOS JAVIER CARO MEDINA**, debiéndose presentar en la unidad básica de medicina legal y ciencias forenses de chiriguana.
8. Ante estas circunstancias y en razón a que no ha sido tenida en cuenta por el despacho la solicitud realizada en la contestación de la demanda presentada, en la cual el apoderado para esa fecha, doctor **ROBERT BAUTE BAUTE**, manifestó en su segunda pretensión lo siguiente “ **SEGUNDO:** *Una vez se demuestre que el señor Caro no es en realidad el padre biológico del menor, se tenga en cuenta a mi poderdante, el señor **HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO** para la respectiva prueba de ADN, con el fin de evitar la exhumación del cadáver del causante **HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D)**, ya que dicha exhumación resultaría contraria a sus creencias religiosas.*”

No entiende entonces el suscrito, por qué el afán del despacho en ordenar el exhumación del cuerpo sin vida del señor **HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D)**, cuando aún no se ha establecido si los hechos narrados por la parte demandante son o no ciertos, es decir, en este momento y a raíz de los erróneos procedimientos de la señora **MERCEDES PEÑALOSA GARCES**, el menor **JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA**, cuenta con una

figura paterna que aún no ha sido impugnada, pues a la fecha no se conoce resultado de prueba de ADN alguno que ratifique los hechos demandados y determinen plenamente que el señor **CARLOS JAVIER CARO MEDINA** no es el padre del menor, hecho que una vez confirmado, si daría entonces al despacho la certeza y la necesidad imperante de encontrar al verdadero padre del menor, ordenando las actuaciones que sean necesarias para que se le garantice a este su derecho a la filiación.

Por otra parte, si bien es cierto que a todas las personas se les debe garantizar su derecho a la filiación, más aun cuando se trata de menores de edad, también lo es que es posible que el despacho pueda garantizar este derecho que tiene el menor **JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA**, sin pasar por encima de los derechos tanto de mi poderdante como del resto de los familiares del fallecido señor **HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D)**, pues con la orden de exhumación de su cadáver, se estarían vulnerando los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, así como también el derecho a la libertad de cultos del que gozan los familiares del fallecido, toda vez que en razón a sus creencias religiosas se han manifestado en contra de este procedimiento.

Lo que no tuvo en cuenta el despacho en el auto objeto del presente recurso, es que el derecho a la filiación del menor **JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA**, puede ceder ante los derechos de los familiares del fallecido, toda vez que una vez se determine a través de los resultados de prueba de ADN, que el señor **CARLOS JAVIER CARO MEDINA** no es el padre del menor, debe tener en cuenta el despacho que existen otro tipo de pruebas biológicas distintas a la extracción de ADN del cadáver del señor **HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D)**, avaladas por la legislación colombiana y que no causan que exista una colisión entre los derechos de los familiares del difunto y el derecho a la identidad del menor, por lo que resulta posible prescindir de procedimiento de la exhumación, satisfaciendo la solicitud principal del menor sin pasar por encima de los derechos la parte accionada.

Es por esta razón que mi poderdante, el señor **HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO**, solicito a través de su apoderado ser tenido en cuenta para la realización de la prueba de ADN, pues es pariente en primer grado de consanguinidad con su difunto padre, el señor **HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D)**, mecanismo que resultaría eficaz para demostrar si el menor **JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA** es o no descendiente del difunto.

Resulta entonces importante destacar que si bien es cierto es la prueba de ADN entre el solicitante y el presunto padre es el mecanismo idóneo para establecer si existe filiación entre los dos, también lo es, que no es el único medio a través del cual se puede probar el parentesco, es por ello que resulta conveniente que el despacho, haciendo uso de su autonomía judicial y con el ánimo de salvaguardar la armonía entre los derechos tanto de la parte demandante, como del demandado y los demás familiares del fallecido, pueda valorar el procedimiento propuesto por el señor **HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO** por medio de su apoderado, en razón a su condición de hijo biológico del presunto padre fallecido, procedimiento avalado por la ley 721 de 2001.

PETICIONES.

1. Con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito se revoque el auto de fecha once (11) de marzo de 2021 emitido por ese juzgado y notificado el día doce (12) de marzo del mismo año en el proceso de la referencia, por medio de cual se decretan la exhumación al cadáver del señor HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D).
2. Que una vez se conozcan los resultados de la prueba de ADN realizadas entre el menor **JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA**, la señora **MERCEDES PEÑALOSA GARCES**, **CARLOS JAVIER CARO MEDINA**, padre reconociente, si llegaren a resultar negativos, se disponga el despacho a decretar fecha para la realización de prueba de ADN entre mi poderdante, el señor **HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO**, el menor **JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA** y la señora **MERCEDES PEÑALOSA GARCES**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos las siguientes normas: artículo 318 del Código General del proceso: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319 y subsiguientes.

Artículo 29 Constitución Política de Colombia: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 16 constitución política de Colombia: Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

ARTICULO 19 constitución política de Colombia: Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

ARTÍCULO 15 constitución política de Colombia: Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

NOTA: El artículo 15 de la Constitución Política fue modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 2 de 2003. Dicho Acto Legislativo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, por el vicio de procedimiento ocurrido en el sexto debate de la segunda vuelta, mediante sentencia de la Sala Plena. C-816 de agosto 30 de 2004. Exps. D-5121 y D-5122. M.P. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes. En consecuencia el texto original del artículo 15 de la Constitución Política, que aparece aquí transcrito, recobra su vigencia.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables.

Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

NOTIFICACIONES.

EL DEMANDADO: - En la secretaria de su juzgado o en la carrera 19b numero 7^a -35 conjunto residencial Sofia casa 3 barrio los Músicos de la ciudad de Valledupar- Cesar, correo electrónico: jhumarf_81@hotmail.com, celular: 3162263195

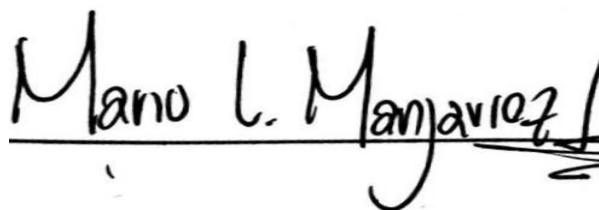
LA DEMANDANTE: En la calle 25 número 16 – 21 Barrio la esperanza, chimichagua- cesar. El apoderado no aporto correo electrónico de la demandante. Mi poderdante bajo la gravedad de juramento manifiesta que desconoce el mismo.

EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: En la calle 7 número 43 – 246 interior 24, centro comercial ciudadela norte, barrio santa clara, Ocaña norte de Santander. Correo electrónico: arizaospino@gmail.com.

EL SUSCRITO: El suscrito recibe estas en la Carrera 26 numero 31-58, barrio 7 de agosto en la ciudad de Valledupar-Cesar, teléfono 3012612496, correo electrónico mariomanjarrez1@gmail.com , o en la oficina de su despacho.

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Mario L. Manjarrez Florez". The signature is written in a cursive style and is underlined with a single horizontal line.

MARIO LUIS MANJARREZ FLOREZ.

C.C No. 1.065.644.993 Expedida en Valledupar-Cesar.

T.P No. 304.555 Del Honorable C.S de la J.